

AUTO N. 03211

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre del 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo del 2009 modificado por el Decreto 175 del 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante acta 001 del 11 de febrero de 1999 la Policía Metropolitana de Santa Fe de Bogotá practicó decomiso preventivo de ocho metros cúbicos (8 M3) de madera aserrada de la especie Ordinario al señor ALBEIRO PEÑA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.568 de Bogotá, hechos ocurridos en la Cra 98 con calle 56 Barrio Betania, localidad de Bosa en la ciudad de Bogotá, por no portar el respectivo salvoconducto.

Que mediante aviso 249 del 4 de mayo de 199 y publicado en el Boletín No. 8 del DAMA, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se dio inicio a la actuación ambiental correspondiente.

Que obra el auto 205 del 15 de julio de 1999 este Departamento Administrativo dispuso formular cargos al señor PEÑA ARIZA, ya identificado, por transportar ocho metros cúbicos (8 M3) de madera aserrada de la especie Ordinario, sin el respectivo salvoconducto.

Que el mencionado auto fue notificado por edicto según constancias de fijación y desfijación del 6 y 21 de septiembre de 1999 respectivamente y ejecutoria del 29 del mismo mes y año.

Que mediante Resolución No. 1433 del 11 de noviembre de 1999, se declaró responsable al señor ALBEIRO PEÑA ARIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.562368 de Bogotá, por transportar ocho metros cúbicos (8 m3) de madera aserrada de la especie Ordinario, sin el respectivo salvoconducto y se ordenó el Decomiso definitivo de dicho material.

Con posterioridad, obra en el presente expediente sancionatorio Auto No. 01072 del 24 de junio de 2013 se ordenó la reconstrucción del expediente sancionatorio, ya que se reportó su pérdida.

Que también obra Acta de disposición final No. 07 del 31 de marzo del 2014 expedida por la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, donde consta la disposición final del material decomisado.

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

El principio de eficacia manifiesta que se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

Así mismo, el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 267. En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo”.

Al referirnos a la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigor desde el primero de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumplió todas y cada una de sus etapas, adoptándose decisión de fondo; tal como consta en la Resolución 1433 del 11 de noviembre del 1999, donde se declaró responsable al investigado Albeiro Peña Ariza, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.562368 de Bogotá, por transportar ocho metros cúbicos (8 m3) de madera aserrada de la especie Ordinario, sin el respectivo salvoconducto. Por tal motivo en dicho acto administrativo se le impuso sanción consistente en el decomiso definitivo de ocho metros cúbicos (8 m3) de madera de la especie Ordinario.

A su vez, consta que la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, hizo efectiva la disposición final del material decomisado a través de Acta No. 07 del 31 de marzo del 2014. Esto permite concluir que se ha evacuado no solo el proceso sancionatorio, sino que adicionalmente se materializó su ejecución al definir el destino final del decomiso por parte de la autoridad ambiental. Esto implica que no existe ninguna actividad pendiente.

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente **SDA-08-1999-31**, por haber concluido el respectivo proceso sancionatorio y por estar ejecutada la sanción del Decomiso.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Posteriormente el numeral 6 del artículo 65 de la Ley 99 de 1993 prevé que corresponde en materia ambiental a los municipios, y a los distritos con régimen constitucional especial, además de las funciones que les sean delegadas por la ley o de las que deleguen o transfieran a los alcaldes por el Ministerio del Medio Ambiente o por las Corporaciones Autónomas Regionales, entre ellas ejercer a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en Coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA), con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

El artículo 66 ibídem ordena que los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De conformidad con lo contemplado en el Numeral 9 del Artículo 2 de la Resolución No. 01865 del 6 de julio del 2021 por la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, de: *"9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio (...)"*

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo del Expediente **SDA-08-1999-31** en contra del señor **ALBEIRO PEÑA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.568, por las razones expuestas en la parte motiva de este Auto.

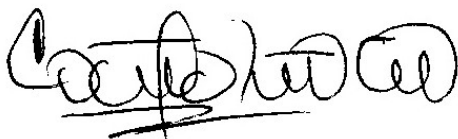
ARTICULO SEGUNDO: - Comunicar el presente acto administrativo al señor **ALBEIRO PEÑA ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.562.568, en la Cra 98 con calle 56 Barrio Betania, localidad de Bosa, de conformidad con los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de agosto del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

MARIA FERNANDA GUTIERREZ PINZON	C.C.: 30309947	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1328 DE 2021	FECHA EJECUCION:	09/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA MILENA BETANCOURT GONZALEZ	C.C.: 30393351	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1145 DE 2021	FECHA EJECUCION:	11/08/2021
--------------------------------------	----------------	-----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C.: 80016725	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	12/08/2021
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

SDA-08-1999-31